



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00102-00. UMH. Orladys Rodríguez Mosquera Vs. Alexander Hurtado Yela y otros

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informándole que se encuentra vencido el traslado para la contestación de la demanda, habiéndose allegado la misma en término por el curador Ad – litem que representa los herederos indeterminados del causante. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-010-2020-00102-00

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, en la cual el curador Ad – Litem que representa los herederos indeterminados del causante Omar Hurtado Vásquez, allegó la contestación en término, se glosará la misma para que obre y conste.

Por otra parte, se tiene que los herederos determinados del causante, señores Alexander Hurtado Yela, María Camila Hurtado Angulo, Kelly Dayanna Hurtado Gómez representada por la señora Bezy Gómez Martínez, Diana Marcela Hurtado Longa, representada por la señora Luz Ceni Longa, y Omar Estiven Hurtado Murillo, representado por la señora Jackeline Murillo Copete, a través de apoderado judicial allegaron en término contestación en la cual manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda.

En ese orden, es importante señalar que la figura del allanamiento consiste en la probabilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Al respecto, el artículo 99 del Código General del Proceso señala que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00102-00. UMH. Orladys Rodríguez Mosquera Vs. Alexander Hurtado Yela y otros

“Artículo 99. Ineficacia del allanamiento El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

En ese orden, el presente allanamiento que será ineficaz, por cuanto se configura la causales No. 2° y 5° del artículo 99 del C.G.P. por lo cual se continuará con las etapas procesarles correspondientes sin proferir sentencia anticipada. No obstante se advierte que la conducta procesal de las partes será valorada en la sentencia, y desde luego se tendrá en cuenta la posición asumida por el extremo pasivo.

En efecto, se considera necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO. Tener contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante, representado por curador ad- litem. Obrante a folios 210 a 212 del expediente.

SEGUNDO. Declarar ineficaz el allanamiento de las pretensiones de la demanda, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00102-00. UMH. Orladys Rodríguez Mosquera Vs. Alexander Hurtado Yela y otros

Fijar fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 9 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

SEGUNDO.- Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda.

Pruebas de la parte demandante:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación de la misma (fls. 1– 59 y 68 - 70), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: Se escuchará la declaración de los señores YINA VALENZUELA CASTILLO y CARLOS ALBERTO MOSQUERA quienes deberán vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

Pruebas de la parte demandada:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (fls. 152 a 177), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: No se solicitaron.

TERCERO.- Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta *“como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”* (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

CUARTO. Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00102-00. UMH. Orladys Rodríguez Mosquera Vs. Alexander Hurtado Yela y otros

correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

QUINTO. Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, **19 de enero de 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071c09cf2ac00521c4579c55401b01f57c9714a4df393bc124beee83920400c8

Documento generado en 18/01/2021 12:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>